



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2014-00320-00. Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía: Banco de Bogotá S. A. Vs. Darío García Aristizabal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 499

Sevilla - Valle, trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO: DARIO GARCIA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 2014-00320-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Retorna este Despacho a realizar control de legalidad a la presente causa ejecutiva, de manera específica al Auto Interlocutorio No.119 de febrero 6 de 2017 en virtud a que, a través del mismo, se dispuso declarar la interrupción de la presente acción ejecutiva teniendo como faro de la decisión lo establecido por el Artículo 159 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PRELIMINARES

Deviene relevante, de manera previa al desarrollo del control de legalidad propuesto, establecer el estado en que se encontraba la presente causa ejecutiva propuesta por el BANCO DE BOGOTA S. A. antes de la declaración de la interrupción del proceso, encontrándose que el mismo se situaba en trámite posterior a la sentencia que decidió de fondo el litigio, misma que tuvo lugar el 30 de junio de 2016; así mismo, se encuentra aprobada la liquidación de costas a través del Auto Interlocutorio No.1002 de julio 27 de 2016 y en estudio de aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte activa en datas, 7 de diciembre de 2016 y 6 de julio de 2020; de otro lado, la materialización del secuestro comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle quedó en suspenso en virtud a la interrupción decretada con la providencia de la que se estudia su legalidad.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2014-00320-00. Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía: Banco de Bogotá S. A. Vs. Darío García Aristizabal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado, de manera acuciosa, el legajo expedienta de este asunto, analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el plenario y de manera particular lo decidido mediante el Auto Interlocutorio No.119¹ de febrero 6 de 2017, a través del cual esta Agencia Judicial dispuso, declarar la interrupción del presente proceso ejecutivo ordenando citar al mismo, al conyuge, los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado del obitado DARIO GARCIA ARISTIZABAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 del estatuto procesal civil vigente, encuentra esta judicatura que, la hermenéutica derivada del citado precepto llevó, en su momento, al juzgador a entender que la situación fáctica planteada, determinaba la necesidad de la interrupción del trámite procesal como consecuencia de la muerte del demandado, cuando en realidad la norma establece que se dan los presupuestos de la interrupción sólo en el caso del fallecimiento de la parte **que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el señor DARIO GARCIA ARISTIZABAL de quien se acreditó al plenario haber fallecido el 20 de octubre de 2016, actuó en la presente causa ejecutiva, hasta el momento de su muerte, a través de mandatario judicial, específicamente por conducto del Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ cuya última actuación² quedó evidenciada dentro del paginario en la fecha 13 de septiembre de 2016 entendiéndose, de esta forma que, el mandato concedido al togado subsiste aún hoy por cuanto no se vislumbra que, el mismo, haya sido objeto de renuncia o revocatoria por parte de los sucesores procesales del obitado; respecto a esta última circunstancia se tiene que, en fecha 8 de noviembre de 2016, el señor DIEGO FELIPE GARCIA ECHEVERRI, quien acreditó ser hijo del demandado, arribó comunicación al Despacho, con la que informó del fallecimiento de su progenitor, sin hacer enunciación alguna respecto del mandato ejercido por el Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ, circunstancia que determina su vigencia actual.

De esta forma se entiende, como quedó manifestado líneas atrás, que no se configuraron las consignas establecidas procesalmente para ordenar la interrupción del proceso por lo que deviene necesario el pronunciamiento de esta judicatura, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren

¹ Visible a folios 85 a 87 del cuaderno principal

² Visible a folios 69 a 76 del cuaderno de medidas

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2014-00320-00. Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía: Banco de Bogotá S. A. Vs. Darío García Aristizabal.

nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del Artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(....)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.....”

Ahora bien, en aras de corregir el error en la disposición emitida y en virtud de que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otras, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”.

Consecuentemente con lo anterior observa, este Servidor Judicial, que se incurrió en un error tanto en la parte considerativa como en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutoria del Auto Interlocutorio No.119 de febrero 6 de 2017, a través del cual se ordenó, entre otros, la interrupción del presente proceso ejecutivo establecida en el Artículo 159 del Código General del Proceso, circunstancia que ya fue conjurada parcialmente mediante el Auto Interlocutorio No.375 de abril 4 de 2017, a través de la cual se dejó sin efectos el numeral segundo de la referida providencia.

Se dispondrá entonces, dejar sin efectos lo ordenado en la providencia, Auto Interlocutorio No.119 de febrero 6 de 2017, específicamente los numerales primero y tercero, dado que el segundo ya fue despojado de sus efectos decretando, de conformidad con la misma norma procesal referenciada, la reanudación del proceso teniendo como sucesor procesal del demandado interfecto DARIO GARCIA ARISTIZABAL a su descendiente en primer grado DIEGO FELIPE GARCIA ECHEVERRI, disponiendo además, la reactivación de las gestiones para materializar el secuestro del bien aprisionado en la causa, así como, en virtud al

Jcv



R.U.N. 76-736-40-03-001-2014-00320-00. Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía: Banco de Bogotá S. A. Vs. Darío García Aristizabal.

elevado tiempo de inactividad del proceso, comunicar por un medio idóneo, la presente decisión al togado CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ.

De otro lado, en lo relacionado con las liquidaciones de crédito aportadas por la parte ejecutante se dispondrá el estudio, de aprobación o modificación, de la presentada en data 6 de julio de 2020 una vez consolidada la reanudación del proceso y en virtud a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 159 el cual establece que “...Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”, haciéndose entonces igualmente necesario disponer, dejar sin efectos, el Traslado No.065 fijado en lista el día 9 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 110 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en los numerales PRIMERO y TERCERO del Auto Interlocutorio No. 119 de febrero 6 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, **REANUDESE** el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTIA propuesto por el BANCO DE BOGOTA S. A. en contra del demandado, y hoy obitado, DARIO GARCIA ARISTIZABAL en el estado en que se encuentra, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el Traslado No.065 fijado en lista el 9 de julio de 2020 bajo los parámetros del 110 del C. G. P. de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en data 6 de julio de 2020.

CUARTO: TENGASE como sucesor procesal del demandado interfecto DARIO GARCIA ARISTIZABAL a su descendiente en primer grado **DIEGO FELIPE GARCIA ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.289.003, quien se apersonara del proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: DISPONER la reactivación de las gestiones encaminadas a materializar la diligencia de secuestro una vez consolidada procesalmente la reanudación del proceso.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2014-00320-00. Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía: Banco de Bogotá S. A. Vs. Darío García Aristizabal.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión, en virtud al prolongado tiempo de quietud del proceso y por el medio más expedito, al apoderado de la parte ejecutada, Dr. CARLOS ALBERTO GARCIA GOMEZ.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 499. Proceso No. 2014-00320-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **95** DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, el cual estaba pendiente de notificación, y se efectúa en inserto de estado electrónico de la fecha 14 de septiembre de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle